

**RECURSO DE APELACION**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-390/2012**

**ACTOR: CONSTANTINO TECPA  
GARCIA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil doce.  
**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Constantino Tecpa García, Juventino Montiel Cervantes, Juan Enrique Saldaña López y Juan Martínez Gutiérrez, quienes se ostentan con carácter de militantes del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala y ex dirigentes de la Comisión Coordinadora Estatal (los tres primeros) y de la Comisión Ejecutiva Estatal (el último), todos, del referido partido político en Tlaxcala, a efecto de impugnar el “Acuerdo o Dictamen recaído a la revisión del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo celebrado el pasado 4 de diciembre de 2011, mediante el cual se aprobó la inscripción en el libro de registros de las Comisiones Coordinadora Estatal y Ejecutiva Estatal electas en el

mencionado congreso estatal ordinario, por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ..." (sic), y

## **R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De lo expuesto por los ocursoantes y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El cuatro de diciembre de dos mil once tuvo verificativo el Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, a efecto de elegir integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal y de la Comisión Ejecutiva Estatal de ese partido político en la mencionada entidad federativa.

II. En relación con el evento precisado, el treinta y uno de enero y el veintiuno de marzo de dos mil doce, diversos ciudadanos, entre ellos Juan Martínez Gutiérrez, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SDF-JDC-269/2012 y SDF-JDC-520/2012), de los cuales conoció la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, quien los resolvió, respectivamente, el veinticuatro de febrero y el trece de abril de dos mil doce.

III. El once de junio de dos mil doce, los ahora recurrentes interpusieron ante esta Sala Superior diverso recurso de apelación a fin de controvertir una resolución del Consejo

General del Instituto Federal Electoral también vinculada con la referida elección de dirigentes del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala (SUP-RAP-316/2012, resuelto el treinta de junio del año en curso).

**Segundo. Recurso de apelación**

El diecinueve de julio de dos mil doce, Constantino Tecpa García, Juventino Montiel Cervantes, Juan Enrique Saldaña López y Juan Martínez Gutiérrez, quienes se ostentan con carácter de militantes del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala y ex dirigentes de la Comisión Coordinadora Estatal (los tres primeros) y de la Comisión Ejecutiva Estatal (el último), todos, del referido partido político en Tlaxcala, interpusieron el presente recurso de apelación a efecto de impugnar lo que identifican como “Acuerdo o Dictamen recaído a la revisión del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo celebrado el pasado 4 de diciembre de 2011, mediante el cual se aprobó la inscripción en el libro de registros de las Comisiones Coordinadora Estatal y Ejecutiva Estatal electas en el mencionado congreso estatal ordinario, por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ...” (*sic*).

**Tercero. Trámite y sustanciación**

I. El veinticuatro de julio de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SCG/7146/2012, a través del cual el Secretario del Consejo

## **SUP-RAP-390/2012**

General del Instituto Federal Electoral remitió el correspondiente escrito de demanda, informe circunstanciado y constancias atinentes.

II. El veinticinco de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-390/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos conducentes. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5914/12, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Previa radicación del presente asunto en la ponencia a su cargo y a efecto de reunir los elementos necesarios para resolver conforme a derecho, el indicado Magistrado Instructor realizó requerimientos diversos al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, y

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO. Acuerdo de Sala**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.<sup>1</sup>

Lo anterior, en virtud de que es necesario resolver en forma prioritaria si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo cual, evidentemente, no constituye una resolución de mero trámite, pues tal decisión podría variar sustancialmente el procedimiento del caso.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas 413-415.

En consecuencia, corresponde al colegiado resolver al respecto lo que en derecho proceda.

**TERCERO. Improcedencia de la vía intentada y reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

Del análisis integral del ocurso presentado por los actores se advierte, a juicio de esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, la improcedencia del recurso de apelación.

Lo anterior, en virtud de las razones que se expresan a continuación.

Quienes promueven el medio de impugnación son ciudadanos por su propio derecho, a efecto de impugnar el “Acuerdo o Dictamen recaído a la revisión del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo celebrado el pasado 4 de diciembre de 2011, mediante el cual se aprobó la inscripción en el libro de registros de las Comisiones Coordinadora Estatal y Ejecutiva Estatal electas en el mencionado congreso estatal ordinario, por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ...” (*sic*).

Precisado lo anterior, es necesario analizar la normativa que regula el recurso de apelación. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

**Artículo 40**

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y
- b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

**Artículo 41**

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 42**

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**Artículo 43**

1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

- a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;
- b) Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas, y

c) De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente ley, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.

**Artículo 43 Bis**

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

...

**Artículo 45**

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

De acuerdo con las normas transcritas, el recurso de apelación es procedente:

*i)* Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos



electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables a través del mismo y que causen un perjuicio al **partido político o agrupación política** con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

*ii)* En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, será procedente para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en contra de los actos o resoluciones que causen un perjuicio real al interés jurídico del **partido político** recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

*iii)* También resulta procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*iv)* Asimismo, procede para controvertir la determinación y aplicación de sanciones que, en los términos del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

v) Finalmente, resulta la vía para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político, así como los actos que integren el mismo, que causen una afectación sustantiva al promovente.

En el caso, los hechos planteados en el escrito recursal no actualizan los supuestos de procedencia precisados.

Pues tal como se advierte, el recurso de apelación puede ser promovido por personas físicas, en los **casos de imposición de sanciones y cuando se ostenten como acreedores de un partido político en liquidación.**

De esta manera, resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos recurrentes, no es el medio adecuado para controvertir el acto impugnado. Por consiguiente, es jurídico determinar la improcedencia del recurso instado por los apelantes.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser conducida al medio de impugnación que de ser el caso resulte procedente en conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en

la jurisprudencia 01/97, cuyo rubro y texto son: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**<sup>2</sup>

En el criterio jurisprudencial transcrito se sostiene, en esencia, que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado; aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En razón de lo manifestado por los ciudadanos recurrentes, ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, esta Sala Superior considera que lo procedente es reencauzar la misma a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención a las

---

<sup>2</sup> Publicada en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia. Páginas 372 a 373.

consideraciones siguientes.

El artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el juicio ciudadano es procedente cuando el actor por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando se impugnen actos o resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Este órgano de justicia especializado, en distintas ejecutorias, ha sustentado que no obstante que la citada ley es omisa en establecer expresamente la hipótesis normativa que tutele el derecho político del derecho de petición como también el libertad de expresión, relacionado con la materia electoral, tal circunstancia no es obstáculo para garantizar que se tutelen a favor de los ciudadanos, puesto que la finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral es garantizar que **todos** los actos y resoluciones de las autoridades electorales se apeguen a la constitución y la ley.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado, que en

estos casos, debe conocer y resolver las impugnaciones que se presenten al respecto, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

En el caso, de la lectura del escrito recursal presentado por los actores, es factible establecer, que el acto impugnado puede resultar en una probable violación a sus derechos de afiliación, ya que aducen que su pretensión final consiste, como se señala expresamente en los puntos petitorios del citado escrito de demanda, en que se revoque el presunto registro de integrantes de los órganos directivos del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, electos en el Congreso Estatal Ordinario de ese partido político celebrado en la citada entidad federativa el cuatro de diciembre de dos mil once, y que, en su oportunidad, se reponga el procedimiento y se convoque a un nuevo Congreso Estatal para elegir dirigentes locales en el Estado.

Por estas razones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio adecuado para impugnar actos como el que aquí se controvierte.

Por tanto, esta Sala Superior debe estudiar el asunto como juicio ciudadano, sin que esto signifique que se prejuzgue sobre la existencia de alguna conculcación a ese derecho.

**CUARTO. Competencia de Sala Regional**

Este órgano jurisdiccional estima que la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que la materia objeto de impugnación versa sobre la integración de órganos de dirección estatal -no nacional- de un partido político.

En el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y que la competencia de las mismas para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada en la propia Constitución y en las leyes aplicables.

A su vez, en el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueva por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en los

asuntos políticos, así como en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

De igual manera, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos indicados, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se establece que las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dirección partidista distintos a los nacionales, es decir, los de ámbito estatal y municipal.

De lo anterior se advierte que la distribución competencial establecida en la ley para la Sala Superior y las Salas Regionales, respecto al derecho de afiliación en su vertiente de integración de los órganos de dirección partidista, obedece al carácter nacional o local de sus directivas, según el caso concreto de que se trate.

De manera que, cuando la materia de controversia verse sobre la integración de órganos de dirección partidista distintos a los nacionales, es inconcuso que corresponde conocer de estos medios de impugnación a las Salas Regionales.

Dicha interpretación también es congruente con el criterio establecido por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:<sup>3</sup>

...

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES. De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 10/2010, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 190-191.



distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.

...

De esta manera se atiende el propósito previsto en la ley en relación con la distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a partir del objeto o materia de impugnación, es decir, si se encuentra vinculado a los órganos de dirección nacionales o estatales de un partido político, reservándose para esta última hipótesis la competencia a las Salas Regionales.

En el presente caso, como quedó asentado en el proemio y antecedentes de la presente resolución, de la lectura integral del escrito identificado como “recurso de apelación”, se desprende sin lugar a duda que los ocursoantes, en calidad de militantes y ex dirigentes del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, si bien decidieron elegir la vía del “recurso de apelación” para acudir ante este órgano jurisdiccional y señalaron formalmente como acto impugnado un presunto “Acuerdo ó Dictamen” (*sic*) del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es el caso que la materia de impugnación consiste en el procedimiento de selección de integrantes de órganos de dirección local del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, lo cual hace evidente, en términos de lo previsto en los citados artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la materia de impugnación no actualiza la competencia de esta Sala Superior, al no versar sobre la

integración de órganos de dirección nacional de un partido político.

En efecto, la conclusión de que la materia de controversia del presente medio de impugnación versa sobre la selección de dirigentes estatales de un partido político se desprende fehacientemente del contenido del mismo escrito de demanda, en el cual se asienta lo siguiente:

*i)* Se impugna el presunto registro de las comisiones, Coordinadora Estatal y Ejecutiva Estatal, del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, electas en el Congreso Estatal Ordinario del aludido instituto político, de cuatro de diciembre de dos mil once;

*ii)* Se aduce que el citado Congreso Estatal Ordinario es ilegal y se ofrece información sobre los dirigentes estatales del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, en particular, de la Comisión Coordinadora Estatal y de la Comisión Ejecutiva Estatal;

*iii)* Se cuestiona la integración de los referidos órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo, de la cual tuvieron conocimiento los ocursoantes, según su dicho, mediante nota periodística divulgada en la sección local del diario de mayor circulación en esa entidad federativa, "El Sol de Tlaxcala";

*iv)* Los ocursores cuestionan de manera relevante la calidad de dirigentes locales del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala que emitieron la convocatoria de dos de octubre de dos mil once, con motivo de la celebración del referido Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala de cuatro de diciembre de ese mismo año;

*v)* Los promoventes manifiestan que durante la celebración del referido Congreso Estatal, en el cual se eligieron a los integrantes de los referidos órganos de dirección local, hubo un sinnúmero de irregularidades, y, además, que sus órganos de dirección estatal están afectados de nulidad, y

*vi)* La pretensión final de los ocursores consiste, como se señala expresamente en los puntos petitorios del citado escrito de demanda, en que se revoque el presunto registro de integrantes de los órganos directivos del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, electos en el Congreso Estatal Ordinario de ese partido político celebrado en la citada entidad federativa el cuatro de diciembre de dos mil once, y que, en su oportunidad, se reponga el procedimiento y se convoque a un nuevo Congreso Estatal para elegir dirigentes locales en el Estado.

De lo expuesto en párrafos precedentes se corrobora que el asunto de mérito no concierne a la selección de integrantes de órganos de dirección nacional de un partido político, resultando inconcuso que, por tanto, no se actualiza en la especie la

competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver del caso.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que si bien los ocursoantes señalan formalmente como autoridad responsable en su escrito de demanda al Consejo General del Instituto Federal Electoral, atribuyéndole la presunta emisión de un “Acuerdo o Dictamen recaído a la revisión del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo celebrado el pasado 4 de diciembre de 2011, mediante el cual se aprobó la inscripción en el libro de registros de las Comisiones Coordinadora Estatal y Ejecutiva Estatal electas en el mencionado congreso estatal ordinario, ...” (*sic*), es el caso que, del informe circunstanciado rendido en su oportunidad en el presente expediente, así como al desahogar el requerimiento que le fue formulado sobre el particular (consultables, respectivamente, de fojas 106 a 116 y 218 a 257 de los autos), el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral manifestó, de manera expresa y reiterada, que “no existe Dictamen o Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral referente a la declaración de procedencia de la inscripción de las Directivas del Partido del Trabajo como indebidamente aducen los inconformes, ...” (*sic*), y que, en todo caso, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de instancia encargada de llevar los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, la que realizó actos tendentes al registro de los órganos directivos del Partido del Trabajo.

En ese sentido, tampoco se surtiría en la especie la posibilidad de asumir competencia con base en que el acto impugnado proviniera del Consejo General del Instituto Federal Electoral como máximo órgano de dirección de dicha autoridad administrativa electoral, como se estimó en el diverso expediente SUP-RAP-316/2012,<sup>4</sup> pues como se ha señalado, en el presente caso el acto impugnado no es atribuible al citado Consejo General.

Por otra parte, en el mismo sentido de considerar que esta Sala Superior no es competente para conocer y resolver el presente asunto, es importante reiterar que, como se precisó en los antecedentes de este fallo, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ya conoció y resolvió dos diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos, según cada caso, por Melecio Montiel Cervantes, Javier Alejandro Díaz Martínez, Margarita Romero Bautista y Juan Martínez Gutiérrez, a través de los cuales impugnaron actos vinculados -precisamente- con el Congreso Estatal Ordinario de cuatro de diciembre de dos mil doce, en el que se eligieron integrantes de

---

<sup>4</sup> En dicho medio de impugnación, resuelto el treinta de junio de dos mil doce, también interpuesto -entre otros- por Constantino Tecpa García, Juventino Montiel Cervantes, Juan Enrique Saldaña López y Juan Martínez Gutiérrez, a efecto de controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación con la misma elección de dirigentes del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, la Sala Superior resolvió: a) Confirmar el acuerdo impugnado, y b) Remitir copia del escrito de mérito a la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, a efecto de que lo tramitara como queja prevista en el artículo 55 bis 1 de sus Estatutos.

los referidos órganos de dirección local del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala (expedientes SDF-JDC-269/2012 y SDF-JDC-520/2012, resueltos, respectivamente, el veinticuatro de febrero y el trece de abril de dos mil doce).<sup>5</sup>

Por tanto, esta Sala Superior no es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Asimismo, de lo expuesto y fundado se desprende que la autoridad competente para conocer y resolver del caso es la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, porque se trata de un medio de impugnación vinculado con la elección de dirigentes partidistas locales en el Estado de Tlaxcala, lo cual se ubica dentro de la jurisdicción de dicha Sala Regional.

Lo anterior, sin prejuzgar en modo alguno sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del respectivo medio de impugnación, y, menos aún, por lo que hace al fondo de la *litis* planteada.

En consecuencia, previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que obre de las constancias que integran el expediente en que se actúa, remítase el presente asunto a la

---

<sup>5</sup> En los referidos medios de impugnación, la Sala Regional Distrito Federal resolvió esencialmente y de manera respectiva: *i*) Reconducir el asunto a la Comisión Estatal Electoral del Partido del Trabajo en Tlaxcala, y *ii*) Reencauzar el caso a la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo.

Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para que esta última, en pleno ejercicio de sus atribuciones, conozca de su trámite, sustanciación y resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara improcedente el recurso de apelación promovido por Constantino Tecpa García, Juventino Montiel Cervantes, Juan Enrique Saldaña López y Juan Martínez Gutiérrez, a efecto de impugnar el “Acuerdo o Dictamen recaído a la revisión del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo celebrado el pasado 4 de diciembre de 2011, mediante el cual se aprobó la inscripción en el libro de registros de las Comisiones Coordinadora Estatal y Ejecutiva Estatal electas en el mencionado congreso estatal ordinario, por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ...” (*sic*).

**SEGUNDO.** Se reencauza el escrito presentado por los demandantes a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** La Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder

## **SUP-RAP-390/2012**

Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Constantino Tecpa García, Juventino Montiel Cervantes, Juan Enrique Saldaña López y Juan Martínez Gutiérrez

**Notifíquese.** Por **estrados** a los actores (en virtud de que así lo solicitaron expresamente en su escrito de demanda); por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la dirección señalada por dicha autoridad para ese efecto, así como por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.